

Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 02 de julio de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tres juicios electorales y seis juicios de inconformidad, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado
Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el Orden del Día, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 574 de este año, promovido por Silvia Pompa Sánchez, síndica municipal de Polotitlán, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 97 de este año, en la que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género, denunciado por el (...)

Se proponen declarar inoperantes los agravios, dado que se trata de manifestaciones idénticas a las planteadas en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador.

De esta manera, no se expusieron argumentos que controvertan lo resuelto por el Tribunal Local que confronte las determinaciones a que la falta de contratación de personal adscrito a la sindicatura no tiene por objeto resultado menoscabar, anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales, y que ello no se base en elementos de género, ya que la falta de contratación del personal solicitado no se actualiza por el hecho de ser mujer.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 580 de este año, promovido por José Luis Ojeda Peralta, Segundo Subdelegado Municipal en el Ayuntamiento de Toluca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída en el juicio ciudadano local 380 de este año, que desestimó su pretensión de ordenar al mencionado ayuntamiento que lo designe como Primer Subdelegado Municipal.

Se propone calificar inoperantes e infundados los agravios porque no controvierten los razonamientos expuestos por el Tribunal Responsable, relativos a que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal de la entidad, el ayuntamiento cuenta con la atribución de designar a la persona que cubría la subdelegación vacante sin que se prevea a favor del cargo que ostenta un escalamiento para asumir la subdelegación vacante.

De ahí que se proponga confirma la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 583, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó diversos actos relativos a la supuesta vulneración del derecho del actor a ser votado en (...) del ejercicio del cargo, derivado de la reducción del personal asignado a su sindicatura en Tecámac.

Se propone confirmar la sentencia impugnada dada la inoperancia de los agravios, se precisa que las razones relacionadas a la reducción del personal escapan a la materia electoral y solo se puede analizar en esta materia cuando la reducción es absoluta que produce una afectación en el ejercicio del cargo cuando implica un trato discriminatorio en

comparación con otros cargos de elección popular similares o bien, cuando se demuestra insuficiencia para cumplir la función.

Se considera que los argumentos del actor son insuficientes para demostrar alguno de esos puestos, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 72 de este año, promovido por Elías Antonio Lozano Ochoa candidato a la presidencia municipal de Tecomán, Colima en contra de la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador 30 de 2021.

Se propone calificar de inoperante ciertos argumentos que no tienen que ver con la *litis* y por otra parte infundados los argumentos relativos a que debe tomarse en cuenta que es presidente municipal de Tecomán y al mismo tiempo es candidato a la elección consecutiva en dicho cargo y que en ningún momento consideró que su propaganda electoral fuera violatoria a la normatividad porque se trata de aspectos que sí fueron considerados.

Asimismo, se precisa que de las constancias de autos se advierte que sí se acreditó que los hechos denunciados transgredían la normatividad electoral ya que en la propaganda denunciada el actor utiliza el cargo de presidente municipal de Tecomán sin hacer alusión a que es candidato a ese cargo.

Por otra parte, contrario a lo alusivo por el actor, no se le sancionó por ejercer su cargo de presidente municipal y simultáneamente estar participando en el proceso electoral ni se le obligó a separarse del cargo, sino que la violación a la normativa electoral que se advirtió de la propaganda denunciada.

Respecto a la individualización de la sanción, se estima que la responsable sí hizo análisis de todas las circunstancias que aludieron la contradicción a la norma debido a que se hizo un estudio y un pronunciamiento en el sentido de que la propaganda trastocó los principios de imparcialidad debida en el proceso.

Como consecuencia se llega a la conclusión de que la resolución controvertida debe confirmarse.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 574 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 580 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 583 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 72 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 561 de 2021, promovido por Zaira Pérez Martínez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 98 de este año que declaró infundado el agravio hecho valer por la actora como subdelegada del Teltipán de Juárez, municipio de Tlaxcoapan, consistente en el otorgamiento de una remuneración económica.

Se propone calificar fundado el agravio expuesto, ya que fue erróneo lo considerado por el Tribunal responsable, que (...) al haber concluido que la actora es delegada municipal y la categoría tuvo por ser vencedora en una elección, entonces debió tomar en cuenta que el desempeño de ese cargo conlleva el derecho a ejercer las funciones inherentes a éste, y por tanto recibir una dieta.

En este sentido, se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos señalados en el proyecto, los cuales consisten en esencia y principalmente que se otorgue al enjuiciante el pago de la dieta

correspondiente, la cual deberá cubrirse a partir del 20 de abril del 2021, atendiendo al principio de anualidad presupuestaria.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 70 de este año, promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un procedimiento especial sancionador, en el que se aduce si es incongruente, puesto que a pesar de que se acreditó la infracción atribuida a Diego Iván Rosas Anaya, consistente en actos anticipados de campaña, en la colocación de anuncios espectaculares en Huixquilucan, Naucalpan de Juárez, en los que se promocionó su nombre y margen y el eslogan, solo se le impuso una amonestación pública.

En el proyecto se propone revocar el acto reclamado, únicamente lo relativo a la imposición de la sanción, pues se considera que la sentencia carece de congruencia interna, de no existir correspondencia entre la sanción con todos los elementos valorados (...), como son la existencia de anuncios espectaculares, la calidad del precandidato como ciudadano, y la realización de actos anticipados de campaña, lo cual trascendió el conocimiento de la ciudadanía, la afectación a la equidad en la contienda electoral y a la legalidad, la responsabilidad directa del denunciado, y su condición de precandidato y el beneficio que le resultó dicha campaña anticipada.

Y siempre estuvieron colocadas la cercanía de la disposición de la publicidad con el inicio del período de campaña y (...)

Por tanto, en el proyecto se ordena que la autoridad responsable individualice de nueva cuenta la sanción impuesta, atendiendo a los parámetros establecidos en el proyecto.

Asimismo, se dejan intocados los restantes aspectos de la existencia del reclamo.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 71 de este año, en el que el accionante controvierte la resolución indicada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un procedimiento especial sancionador, y al que aduce que es incongruente, puesto que a pesar de que se acreditara la infracción atribuida al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, consistente en actos anticipados de campaña, por la colocación de un

espectacular en el municipio de Naucalpan, en el que promocionó su nombre, imagen y eslogan, solo se le impuso una amonestación pública.

En el proyecto, se propone revocar el acto reclamado, únicamente en lo relativo a la imposición de la sanción, pues se considera que la sentencia carece de incongruencia interna, al no existir correspondencia entre la sanción, con todos los elementos valorados por la responsable, como son la existencia de anuncio espectacular, la calidad de precandidato del ciudadano y la realización de actos anticipados de campaña, lo cual trascendió el conocimiento de la ciudadanía, afectación a la equidad en la legalidad, la responsabilidad directa del denunciado, por su condición de precandidato y el oficio que le dictó dicha campaña anticipada, el tiempo estuvo (...) la cercanía de la exposición de la publicidad con el inicio del período de campaña, entre otras cuestiones.

Por tanto, en el proyecto se propone que la autoridad responsable individualice de nueva cuenta, la sanción impuesta, con objeto de disuadir la conducta infractora. Asimismo, se dejan intocados los restantes aspectos de la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Existirá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, todas las personas quienes nos siguen y nos acompañan, a quien, por supuesto, nos ayuda con la traducción en lenguaje de señas mexicano.

En esta ocasión quisiera yo manifestar mi disenso con los proyectos que nos somete a consideración el Magistrado Silva, y si se me permitiera, en primer caso, intervendría en el caso del juicio ciudadano 561.

En este asunto, es un tema que ya tenemos de alguna forma explorado o analizado en la Sala, en algunos otros precedentes también. En mi muy particular punto de vista no comparto las razones que en el caso particular se proponen en el proyecto para estimar que el cargo de Subdelegada Municipal que ostenta la actora se trata de una servidora pública y que, en consecuencia, debe cubrirse una remuneración por el ejercicio de ese encargo.

Desde mi lógica, los órganos auxiliares de los ayuntamientos, como es en el caso particular los delegados municipales, no pueden ser destino u objeto de una remuneración o de un pago si es que este no está previsto en su favor en atención a la naturaleza misma que tienen este tipo de encargos.

De la lectura que yo realizo de la Ley Orgánica Municipal de los artículos 80, 82, yo tengo que estas autoridades auxiliares municipales no están contempladas ni consideradas dentro de los servidores públicos municipales.

Es decir, desde mi lógica esta circunstancia está limitada a los integrantes del ayuntamiento y los titulares de las dependencias de esta Administración Pública Municipal.

El cargo que ostenta la actora como Subdelegada Municipal, ciertamente como se razona en el proyecto, se obtuvo a partir de un proceso de elección que fue convocado por el ayuntamiento para desempeñar esta naturaleza de cargo auxiliar.

Y la esencia, desde mi muy particular punto de vista, de la naturaleza de este tipo de cargos es que tienen una función de coadyuvar al ejercicio de la función municipal.

Y cuando son sometidos a consideración del electorado, cuando son puestos a consideración este tipo de elecciones, la naturaleza de este tipo de cargos es apoyar o coadyuvar con la función del propio

ayuntamiento, pero no desempeñar un ejercicio o un cargo público como tal.

Me parece ser que es un concepto que está desarrollado a partir de la participación ciudadana.

Esta lógica hace que cualquier remuneración que se le pretenda dar a un servidor público debe estar prevista en un presupuesto anual, y si esto no está previsto de esta forma entonces me parece que no se puede hablar o no se puede ponderar la inclusión en el catálogo de servidores públicos de este tipo de autoridades municipales.

La propia legislación, el hecho de que esta propia legislación establezca que son auxiliares del ayuntamiento, y que no prevea la existencia de alguna remuneración en su favor, en mi lógica no da lugar a dudas de que se trata de organismos o apoyos a la función municipal pero no que no existe una dependencia o una existencia de una relación jerárquica con el ayuntamiento.

Como lo sostuve en otros precedentes, mi lógica es que la figura delegado y subdelegado municipal tiene como origen la necesidad de que las demandas de la población tengan un canal directo de comunicación mediante la participación ciudadana para vigilar y hacer efectivas las acciones de gobierno y para que mediante esta coadyuvancia que se da de la ciudadanía a las funciones del ayuntamiento, se lleve a cabo de manera puntual.

Esto es, no se trata de funciones inherentes a la estructura municipal sino más bien es un instrumento de participación ciudadana para que la función municipal se dé de acuerdo a los intereses y en beneficio de los habitantes de la comunidad.

Al respecto se debe destacar que ya la propia Suprema Corte de Justicia ha fijado en criterio de jurisprudencia un caso (...) en el caso de los contralores ciudadanos y los integrantes de los comités ciudadanos del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, en el sentido de considerar que no son servidores públicos sino que se trata de encomiendas basadas o fundadas en la participación ciudadana.

Y en ese mismo sentido la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado al resolver el juicio 2349 del 2014 cuando analizó la remuneración de un Consejo de Participación Ciudadana y los delegados municipales, desde mi lógica, comparten esta misma naturaleza.

La Sala Superior ha decidido que al no tratarse de un ente profesional en la Administración Pública sino de un órgano cuya función es la de propiciar la participación de la ciudadanía con fines de una representación plural en una determinada demarcación, no forman parte de la Administración Pública y, en consecuencia, tampoco tienen la naturaleza de servidores públicos.

Desde mi muy particular punto de vista ordenar que se pague a la actora un salario por su cargo de subdelegada municipal, cuando en la Ley Orgánica Municipal y en el bando de policía y buen gobierno del ayuntamiento respectivo no está previsto, desde mi muy particular punto de vista, implica una transgresión al principio de certeza que rige la materia electoral el cual tiene plena aplicación en los procesos selectivos de las autoridades municipales.

¿Por qué? Porque la comunidad votó por la actora para participar como subdelegada municipal y lo hizo considerando que su cargo era auxiliar al ayuntamiento; es decir, que no formaba parte de la Administración Pública municipal porque así está previsto en la Ley Orgánica Municipal y así se dio a entender en la convocatoria respectiva.

Al ordenar que se cubra una remuneración o un salario, me parece que se están modificando sustancialmente las condiciones a partir de las cuales se llevó a cabo la elección de esta ciudadana.

Y finalmente, me parece ser que, creamos un ámbito o una esfera de incertidumbre en cuanto a qué escenario de responsabilidad y qué escenario en cuanto al régimen laboral tienen los delegados y los subdelegados municipales, porque si se reconoce que la actora tiene esta calidad de servidora pública con derecho a voz (...) y diversas prestaciones, en su momento se puede generar incertidumbre en cuanto a qué régimen laboral tiene en el entendido de no forma parte de la nómina contemplada en el presupuesto y que, por supuesto, no está de acuerdo al presupuesto, no está de acuerdo a este presupuesto

anual, y no tiene ninguna presencia en las plantillas o en las estructuras organizacionales del propio ayuntamiento.

Pero además, se le genera una condición en la que queda sujeta a un régimen de responsabilidades de acuerdo a las diversas leyes de la materia, con obligaciones administrativas y en todo caso tributarias.

Ahora bien, creo que también es importante señalar que éste no es un caso aislado, y satisfacer la pretensión de la actora, finalmente genera una carga al ayuntamiento que actualmente no está prevista en el presupuesto anual, y que pudiera provocar una deficiencia o una crisis en la administración de los recursos del propio ayuntamiento.

Finalmente, desde mi muy particular punto de vista, la lógica del funcionamiento de estas autoridades municipales y auxiliares, no solo no sigue la de ser servidores públicos, sino por el contrario, exige que no tengan ninguna relación de dependencia o de subordinación con el propio ayuntamiento, porque ejercen esta función de contraloría, o esta función de supervisión o esa función de aproximar a los intereses de la ciudadanía, las soluciones que el ayuntamiento pudiera estar realizando o no.

Al establecer un vínculo de remuneración, al establecer un vínculo, me parece ser que se genera una dependencia que la propia ley no pretendió ni exige que exista, y en consecuencia se genera una especie como de subordinación o dependencia a los intereses del ayuntamiento.

Y ésta no creo que sea la lógica de este tipo de autoridades municipales auxiliares.

Por ello es que, al igual que en los diversos precedentes que ya he realizado en otras entidades federativas, en el caso concreto, votaré en contra de la propuesta.

Es cuanto, por cuanto hace a este asunto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

Por cuanto hace a este asunto, ¿habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante; buenas tardes a quienes nos siguen y quienes nos auxilian en el desarrollo de esta Sesión.

En el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, guarda relación y sigue algunos otros que se han establecido por esta Sala Regional, entre otros es el que corresponde al expediente ST-JDC35/2020.

Efectivamente, ahí se había manifestado el indicio del Magistrado Avante, y las razones sustancialmente son las mismas, que informan ese precedente, el cual también se invocan como ocurre en este asunto, y en el actual, la decisión que recayó por parte de la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1485, y la tesis 20 del 2010.

Entonces, efectivamente, reconozco que es una situación que se viene presentando, la sentencia que se llegue a emitir, para el caso de que se aprobara la propuesta de que se somete a la consideración de este Pleno, no puede tener un efecto general, limita sus alcances al caso, a la parte actora, lo que se conoce como la relatividad de la sentencia y que, en consecuencia, está proscrito el efecto (...)

Por otra parte, es el caso de que también en el régimen presupuestario se reconoce la posibilidad de que se puede llegar a presentar algunas imprevisiones, y en este sentido se tendrán que adoptar las medidas correspondientes.

Es también una práctica constitucional que en aquellas circunstancias, inclusive donde existe alguna omisión, en este caso se trataría de una situación que de acuerdo con las disposiciones que se están invocando en la propuesta del estado de Hidalgo, se presenta esta circunstancia. Sin embargo, eso no implica que de acuerdo con la preceptiva constitucional y legal, no se tenga derecho a esta circunstancia.

Que es cierto que también se pueden presentar algunas otras temáticas, como las que se han referido, sin embargo, los alcances es

única y exclusivamente en cuanto al pago de lo que se identifica como una dieta.

Hay una parte que también contiene el proyecto en donde se circunscriben los alcances de una eventual sentencia, insisto, si llegara a aprobarse, en cuanto al régimen que se estableciera, que no propiamente corresponde a un régimen de carácter burocrático en cuanto tal, con todo tipo de prestaciones, sino más bien circunscrito en cuanto a la parte que se está reclamando, que tiene que ver precisamente con la dieta.

Reconozco algunas otras cuestiones que se pueden llegar a presentar, que ya está el régimen del tequio, en el caso de los sistemas normativos en cuanto a los pueblos originarios.

También lo que ocurre respecto de las situaciones participativas, como esos, contralorías ciudadanas o algunas otras formas en donde se permite o se reconoce el derecho de la ciudadanía para poder participar en cuanto al ejercicio del poder público.

Sin embargo, en este caso tiene o se adopta esta vocación de, inclusive, complementar un régimen si existe alguna deficiencia en cuanto a lo que ocurriría, como es el caso de las dietas.

De ahí el sentido de lo que se está proponiendo en esta ocasión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

En relación a este asunto, ¿alguna otra intervención?

Si no existen más intervenciones, yo brevemente referiré que en la especie estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el Magistrado Silva a nuestra consideración.

Como bien se apuntaba, este asunto tiene ya un precedente por parte de esta Sala Regional, que es precisamente el juicio ciudadano 35 de

2020, relativo al municipio de Ocoyoacac, en el cual un delegado precisamente reclamaba el pago de una remuneración.

Por tal razón es que yo remito mi intervenciones en las razones que desde aquel entonces expuse y más aún porque estimo que es un derecho que asiste a todos los ciudadanos, es un derecho inherente a todos los ciudadanos que ejercen un cargo de elección popular obtener una dieta, subvención, remuneración que no es un salario; sin embargo, insisto, en mi visión, que yo desde aquel entonces referí, tienen este derecho de manera que me remito a lo ya expuesto desde aquel entonces.

Por mí es cuanto.

No sé si en relación a este asunto exista alguna otra intervención y de no ser así, Magistrado Avante, continúe usted con el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me referiré ahora a los asuntos y me referiré de manera conjunta a ellos porque en realidad son, en este sentido, muy similares, en mi muy particular punto de vista, en el caso de los juicios electorales 70 y 71 el proyecto nos propone revocar la determinación y que se realice un nuevo análisis de la responsabilidad y la sanción respectiva en el caso concreto.

Lo que yo advierto en este supuesto, la lectura que yo doy a los escritos de demanda es que los agravios, desde mi muy particular punto de vista resultan inoperantes porque yo advierto que controvierten el aspecto relacionado con la individualización de la sanción, pero en realidad no controvierte aquellos aspectos vinculados o razonados en la sentencia en el entendido de que la comisión de la infracción no se pudo imputar directamente al actor puesto que no existió elemento probatorio que diera cuenta de la contratación directa de los espectaculares y esa consideración en particular que es sustento finalmente de esta última parte de la individualización, no está controvertida al menos desde mi lógica.

Desde mi punto de vista el hecho de que la infracción no se haya estimado grave y que no se alegue por qué la calificación como leve fue

indebida, agregando o limitándose a alegar que existió una incongruencia en la sentencia ni acreditando ni sustentando en algunos elementos o en algunos elementos mayores por qué se da esta situación, desde mi lógica, hace que los agravios no estén debidamente configurados y en consecuencia se traduzcan en inoperantes.

Yo advierto que en las demandas se generan alegaciones o afirmaciones de carácter general para acreditar la incongruencia entre la conducta, la ilegalidad y la sanción, pero me parece ser que esto ya no está debidamente controvertido y que no pueden ser objeto de estudio por la Sala Regional porque implicaría modificar la resolución en aspectos vinculados con la comisión de la conducta y la ilicitud y responsabilidad del actor que no están adecuadamente impugnados, y que si fueron analizados, con las atenuantes, pues me parece ser que no existe la incongruencia que denuncia la actora.

El hecho de que se haya estimado o que se tenga acreditada la conducta, el hecho de que los agravios no controviertan en su integridad la sentencia, hace que sea insuficiente lo planteado en confronta con lo decidido.

Y le correspondía aquí a la ciudadana demostrar que la sanción era inadecuada, y esto me parece ser que no está adecuadamente construido en los agravios, que tendría eventualmente que haber aportado elementos para razonar por qué la gravedad de la conducta era mayor, desobstruyendo o combatiendo eficazmente los argumentos que ya dio la autoridad en la resolución.

Pero esto desde mi muy particular punto de vista, no ocurre.

Luego entonces, si en el proyecto se hacen construcciones o algunos argumentos que se traducen en modificar la valoración propiamente de las conductas, y ponderar algunas circunstancias adicionales a las que no están dentro de los agravios, pues me parece que esto no lo comparto y en consecuencia, por ello es que me aparto de los razonamientos que ahí se sustentan.

Desde mi muy particular punto de vista, creo que esta construcción que se hace en las demandas, conduce a no tener por debidamente destruidas la argumentación de la responsable, y en el caso al venir una

denunciante a cuestionar una sanción que incluso ya se puso de manifiesto en una resolución, y esta sanción tiene argumentos que no están combatidos adecuadamente, pues lo que se traduce es en que deben permanecer intocados rigiendo el sentido del fallo y no ser modificados o revocados a partir de estos argumentos genéricos.

En ambos casos yo no advierto el sustento que nos lleve a declarar fundado los agravios, y por ello es que tomo la decisión de apartarme de los proyectos que nos somete a consideración el Magistrado Silva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención en relación a estos asuntos?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Bueno, en relación con estos juicios que corresponden a los numerales 70 y 71, debo de advertir que en el caso se trata de algo que ya viene desde un juicio, sobre todo por esta sala regional y corresponde precisamente al JE51 del 2021.

Ya desde aquella ocasión se revocó la sentencia que se había dictado en el procedimiento especial sancionador, y en la cual se concluía por el Tribunal Electoral del Estado de México que no existían hechos que representaran alguna infracción.

En cumplimiento a esa ejecutoria se dicta otra resolución en la cual que corresponde al PES/61/2021, en la cual se llega a la conclusión de que efectivamente existieron cuatro espectaculares en donde aparecía básicamente lo siguiente, o únicamente lo siguiente:

La referencia a una publicación de una revista electrónica, que si se me permite precisarlo de esa manera, hace referencia a cuestiones que tenían que ver con el estilo de vida, moda, en fin, entre otras cuestiones,

distinto de lo que se estaba publicando en el caso. Además, aparecía el nombre de la persona, un *slogan*, y además la (...)

Esto ocurre en cuatro espectaculares, en una de las primeras resoluciones, y en otra más en un espectacular más.

Lo que se advierte por parte de la responsable es que no se trataba de un ejercicio genuino de libertad de expresión, como en cuanto a un medio de comunicación de naturaleza periodística sobre situaciones de interés general y relevantes sobre cualquier aspecto de la vía, sino más bien de una estrategia de carácter fraudulento a las limitaciones que se establecen en la ley, que al final de cuentas representaba una forma de realización de una campaña anticipada.

Esta situación también atendía, de acuerdo con lo que se estableció por esta autoridad jurisdiccional federal a la cuestión de que se había difundido en vías de comunicación de alta afluencia de personas, colocadas de una forma estratégica, y esto representaba, reitero, una estrategia de comunicación en cuanto a una forma de posicionamiento de un (...), comercialmente se habla de las barcas, en este caso sería la persona y la expresión, si no me equivoco, pasión por servir.

Entonces, a partir de estas cuestiones es que se está destacando que esto resulta inadmisibile porque finalmente se vulneran principios jurídicos, es decir, que todos los actores políticos participen en el mismo momento bajo las mismas circunstancias.

¿Y finalmente a qué conduce esto?

A la simple imposición de una amonestación.

Entonces, bajo esta circunstancia es que se llegó a la conclusión de que, por eso es que está (...) esta propuesta en el sentido que lo estoy advirtiendo de que efectivamente los agravios son suficientes, uno de ellos es infundado el que tiene que ver precisamente con una cuestión de la reincidencia, pero nosotros haciendo la lectura en conjunta se considera que efectivamente le dan la razón a la parte actora.

En las demandas sustancialmente son las mismas porque es una situación muy parecida y pues basta acudir a lo que se externa en estos

documentos que es la página, por ejemplo, en el segundo de los párrafos cuando se dice: “una sanción de amonestación pública resulta insuficiente, no tiene el carácter disuasivo dentro de los procedimientos sancionatorios”.

Luego aparecen otras cuestiones más en la página en donde viene confrontando directamente los razonamientos de la autoridad responsable cuando se habla de una incongruencia, si bien se están haciendo apreciaciones, valoraciones en conjunto de los elementos probatorios, pues no se advierte una consistencia en cuanto a las afectaciones que se hacen a los principios, la estrategia y todos los aspectos que se señalan.

Por ejemplo, el lugar en que están colocados estos espectaculares, la trascendencia que tenían en cuanto al auditorio al cual estaban dirigidos y es por eso que se llega a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que tiene que sancionarse de una forma distinta.

También en la página 15 se alude, me refiero a la página 15 de la demanda, al carácter de la sanción leves, levísimas, graves, grave ordinaria, especial o mayor y se están señalando las razones que se apoyan precisamente en el texto de la resolución.

Sigue así en la página 15, en la página 17 donde aparecen otros párrafos que aluden precisamente al beneficio que están obteniendo el infractor a partir de las propias valoraciones que hace el responsable.

Entonces, sigue también en la página 19, después vienen unas transcripciones y en la página 22 y en la página 23. Entonces, debo decir que también en abono a las características de esta demanda es que se, no es una demanda muy extensa, pero me parece que tiene una cualidad que en pocas líneas da las razones por las cuales se llega a la conclusión de que los agravios son fundados y sobre todo en atención a la manera en que está confrontando precisamente la resolución.

Es esta demanda las resoluciones respectivas que dieron de varias lecturas, precisamente para desprender cuál era el eje rector, en cuanto a las valoraciones que hace la responsable, y lo que se hace en el proyecto, no solamente a concretarse a la parte relativa de la

individualización que también logro destacar que la sentencia impugnada tiene esa característica, que a través de distintas secciones, que se van identificando en la resolución, se van dando los argumentos correspondientes.

Eso finalmente permite al lector realizar una identificación más precisa, de cuáles son las razones y a la vez también a los propios justiciables e identificar esas partes que están generando estas situaciones con las cuales no se están conformes.

También en el proyecto se identifican todas las partes de la resolución, en donde aparecen esos argumentos que se mencionan, y se identifican en la propia demanda, porque es que efectivamente se llega a la conclusión de que una sanción de amonestación, no es suficiente, sobre todo considerando la parte de esta estrategia, este beneficio irregular, ilícito que se pretende obtener a través de lo que el día de un proceso de planificación por los lugares, el momento en que se presentan estos espectaculares y las características también la propia resolución de la autoridad responsable, es consistente en esta parte, donde identifican lo que se ha llamado como los equivalentes funcionales.

No es una situación abierta, en donde se dice vota por, apoya, o no apoyes a alguna otra postura, sino más bien esta cuestión de los mecanismos que se están utilizando, que tienen el mismo objetivo, que es precisamente generar un posición de apoyo, que coloque mayor simpatía, precisamente por las cualidades de la persona que se está identificando bajo eso.

Entonces, esos son los datos que informan a la propuesta y que se pudieron identificar en la demanda, y en la confrontación con la resolución, porque también se están identificando la demanda, que es precisamente bajo ese eje rector, de que no existe consistencia entre lo que se razonó por la responsable y después el quantum de la sanción que finalmente se hizo.

Es cuanto mi participación. Gracias, Magistrada Presidenta y Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Avante, tiene usted el uso de la VOZ.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidente.

A mí me parece ser que en esta lógica está la sentencia impugnada. La resolución se ocupó de todos estos aspectos, la resolución pondera estos elementos, llega a la conclusión incluso de que debió haberse dado un deslinde que existen estas promocionales, que esta circunstancia es imputable porque o se obtuvo un beneficio por parte del ciudadano.

Todo esto está ponderado en la resolución de alguna u otra forma, y se determinó su responsabilidad. Se llegó a la conclusión de que la conducta tenía, era sancionable, y esto es muy importante destacarlo, porque pareciera ser que estuviéramos ponderando entre una circunstancia de sanción o no sanción, y esto no es así.

Me parece ser que el Tribunal Electoral del estado, de manera adecuada y siguiendo los lineamientos que nosotros le dimos en la resolución el juicio que citaba el magistrado Silva, analizó la controversia, tomó en consideración esos elementos y determinó la responsabilidad, y realizó una construcción argumentativa para soportar esa individualización de sanción, y la responsabilidad que los implica.

Este es el proceso que no está adecuadamente combatido en la demanda. Y contrariamente a lo que señala el Magistrado Silva en el que argumenta que a partir de unas pocas líneas se puede advertir esta circunstancia, es precisamente este el punto en el que estamos en el desencuentro, porque desde mi muy particular punto de vista sí se trata de una demanda que realiza una serie de transcripciones, realiza una serie de argumentaciones vinculadas con doctrina, con cuestiones teóricas y todo este aspecto, pero de manera genérica dice que hay una incongruencia porque no es razonable considerar que si hubo responsabilidad en un ciudadano, esta responsabilidad debe fijarse como leve, y como leve debe ameritar una sanción mínima.

Esta construcción tan genérica de los argumentos no destruyen, como lo dije en mi primera intervención, todos los razonamientos

argumentativos que el propio Magistrado Silva ha ponderado en esta circunstancia, que todos están analizados en la sentencia impugnada, la existencia de los espectaculares, la existencia de las pantallas, si había o no responsabilidad del ciudadano.

Incluso, se llega a la conclusión de que no es posible tener por identificado que él haya contratado estos espectaculares, pero ciertamente esta circunstancia tampoco está controvertida.

Entonces, creo que me parece que el Tribunal dio sus razones, dio sus argumentos y la demanda no aporta un conflicto a esos argumentos o razonamientos, simplemente hace un argumento genérico que desde mi muy particular punto de vista debiera ser prevalecer lo razonado por el Tribunal responsable y, en consecuencia, confirmar su determinación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Si no existen más intervenciones, si ustedes me permiten brevemente, daré mi posición en relación a estos dos juicios electorales, el 70 y el 71, que desde este momento adelanto que acompaño las propuestas, esto en atención a lo siguiente.

De la lectura integral de ambas demandas, llego a la conclusión de que el punto toral del cual se queja el ciudadano, estriba precisamente en una falta de correspondencia entre la infracción que se tiene por acreditada y la sanción que termina imponiéndose, esto porque lo que advierto que señala es que se trata de una estrategia, una estrategia que sí se tuvo por acreditada por la responsable; esto es lo que refiere mi visión el actor es que al no tratarse de una conducta aislada, al no tratarse de una conducta menor sino tratarse de una serie de promocionales, espectaculares, perdón, que se han colocados en distintos puntos de este municipio no uno solo sino varios, entiende que existe una estrategia, estrategia declarada y en esta parte lo que entiendo es que para el justiciable ante una infracción de esta

naturaleza que coloca a los contendientes en posiciones distintas en la competencia, es que estima que una sanción de amonestación resulta insuficiente.

De ahí que para mí estos argumentos resultan ser pues nodales y contundentes para que se pueda realizar el examen como lo propone el Magistrado Silva.

Es cuanto y esta es mi visión, no sé si habrá alguna otra intervención.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, gracias, Presidenta.

Este aspecto de la cuestión de la estrategia está razonado en la sentencia y se pondera en la página 49 de la resolución que tengo a la vista y dice la autoridad responsable: si bien es cierto que es materialmente imposible conocer o efectuar algún tipo de presunción de que la persona denunciada tuviera conocimiento de que se estaban realizando actos que presuntamente contravienen la legitimación electoral, también lo es que por el emplazamiento se debe considerar esa fecha como certera de que la persona en cuestión tuvo pleno conocimiento de los actos que se le impugnan.

En atención a lo anterior se advierte la responsabilidad de Diego Iván, bueno, de la persona denunciada por la comisión de actos anticipados de campaña al obtener un beneficio, sustancialmente porque quedó acreditado que el denunciado utilizó marketing político de publicidad para darse a conocer a través de su imagen difundida en cuatro espectaculares, lo cual produjo un beneficio en su favor, actuar que tuvo la intención manifiesta de capturar la atención de la ciudadanía de Cuautitlán Izcalli, de modo que esos elementos se traduzcan en una estrategia publicitaria con el único ánimo de posicionar la imagen y nombre del sujeto denunciado; es decir, este elemento de la estrategia ya fue considerado por el Tribunal responsable y esa determinación la llevó a la ponderación y a una individualización de sanción.

El decir que actualmente existe una estrategia, pues claramente eso ya fue parte de lo razonado por el Tribunal y habría que abundar, habría

que razonar por qué esto debía agravar la situación, no limitarse a decir que había una incongruencia, o sea, esto de la estrategia no es un elemento nuevo ponderar ni a considerar, porque ya fue ponderado por el Tribunal responsable, y estamos hablando de que se trata de derecho administrativo sancionador.

Estamos hablando que se trata de que no estamos ponderando ni analizando cuestiones vinculadas con actos públicos válidamente electorados, no estamos ponderando la existencia de vigencia o no de actos administrativos que tengan presunción de validez, y no estamos en un análisis de una validez de una elección, ni mucho menos, estamos en ponderación estricta de derecho administrativo sancionador, en contra de presunción de inocencia, exacta aplicación de la Ley.

Toda esta circunstancia llevó al Tribunal a una construcción argumentativa, ponderando incluso este argumento de la estrategia que ahora señala usted, Magistrada Presidenta, tomar una determinación de hacia dónde caminaba la responsabilidad, y cuál era el resultado.

Y si esta circunstancia lo único que se hace es reiterar en la existencia de los promocionales y la existencia de la gravedad de la conducta, pero no se controvierten los argumentos del Tribunal, me parece ser que esto coloca la situación en el punto exacto, en el que es necesario privilegiar los argumentos que fueron dados por la autoridad que estudió el asunto en primera instancia, y eventualmente darles plena validez por no estar adecuadamente combatidos.

La demanda en efecto, lo que pretende hacer es generar o insistir en esta situación de la irregularidad que fue denunciada en un comienzo, pero insistir no implica controvertir, y esta es la parte en la que yo no encuentro controversia, sobre los argumentos del Tribunal responsable, y por ello es que preferiría confirmar el acto reclamado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Bueno, en la Sala ya ha caminado, ha trabajado sobre la cuestión de los llamados equivalentes funcionales, ya ha habido sentencias sobre estas cuestiones en el caso del Estado de México, en el estado de Michoacán, en los distritos y municipios, ahora otro más.

Y la razón que informó estas resoluciones es precisamente alguna práctica que no es regular; implica una ventaja indebida en relación con la forma en que están participando en el proceso electoral.

Es esa cuestión, no es algo en abstracto, sino precisamente una forma en que el derecho vivo, da respuesta a problemáticas actuales. Se sabe bien cuáles son los alcances de una amonestación, en el sentido de que la amonestación es precisamente reconvenir al infractor para que guarde precisamente su comportamiento, observancia de lo dispuesto en las normas y las obligaciones que derivan.

Entonces, cuáles son los elementos que se están considerando, para llegar a esta conclusión, es decir, no es que una autoridad jurisdiccional, por el hecho de mencionar algunos elementos y que llegue a la conclusión de que se le debe imponer un mínimo, está cumpliendo precisamente con ese objetivo. El objetivo de la sanción no es únicamente afectar los derechos de las personas que están participando, en este caso sería precisamente si se tratara de una manifestación pública, la imagen en cuanto a la declaración de que se vulneró el orden jurídico, sino también alcanzar la prevención específica, y no solamente la general con la amenaza de la imposición de una sanción.

Entonces, qué es lo que la construcción que se realiza, y es precisamente la esencia del agravio, que no existe correspondencia, proporcionalidad mediante lo que viene razonando la responsable y la sanción que sostiene. Esa es la cuestión.

No se va a dar la reposición o la reafirmación del orden jurídico vulnerado con la emisión de una resolución, sino que a veces tiene que ir más allá porque no se es suficiente. Y entonces, aquí es el caso de

que no estamos hablando de una situación irregular de alguna cuestión imprudencial, en fin, alguna situación de falta de previsión, sino de una cuestión más relevante y representativa que no se queda en el circuito, en la circunscripción, en el ámbito del comportamiento del sujeto y la afectación hacia una persona en concreto, sino precisamente por la situación de que pudiera incidir en el proceso electoral. Ese es el aspecto que se está valorando.

Entonces, hay una parte de la resolución en donde se señala no solamente los aspectos que consideró y por los cuales dijo si se verificaron estas cinco circunstancias, entonces te voy a amonestar.

El cuestionamiento que tenemos que hacer, ¿la amonestación resulta suficiente para disuadir a todos los candidatos en la prevención general para que se abstengan de realizar este tipo de prácticas? O tiene que ir un poco más allá.

La situación de los equivalentes funcionales no es nueva, se ha presentado en otros casos en donde a través de las estrategias o el marketing político se pretenden establecer distintos comportamientos que impliquen ventajas a través de todos los mecanismos que se consideren.

Pero aquí en el caso concreto se destaca, como se hace el planteamiento, carece de comprobancia interna, y no se le (...) los objetivos de una sanción proporcional para que sea idónea, útil y guarde correspondencia entre la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Es decir, no existe correspondencia entre la sanción impuesta, amonestación pública, con todos los elementos que se valoraron con la responsable. Ese es el tema, no es que basta con que la responsable realice una enumeración de elementos y llegue a una conclusión, sino que la sanción debe ser acorde con esa enumeración, esos elementos que fue destacando que le permitieron establecer, primero, que el hecho existió y que la responsabilidad del sujeto se verificó.

Entonces, ¿cuáles son estos casos? Los cuatro anuncios espectaculares en un caso y en el otro un anuncio espectacular más, la promoción del nombre, la imagen y el slogan de un ciudadano y no es

un slogan fortuito o casual sino precisamente que está tratando de destacar la pasión por servir, el ánimo de beneficiar a los demás, la calidad de precandidato del ciudadano y la realización de actos de campaña anticipada, la realización de dicha campaña anticipada dirigida a la ciudadanía que abarca el ámbito de la circunscripción que comprende el distrito electoral y que transita por dichas vialidades, la cual trascendió al conocimiento, no había una forma de decir algo distinto pues está colocado en esas vialidades, al conocimiento de la ciudadanía y fue en violación a la ley a través de equivalentes funcionales, una estrategia de propaganda o de marketing político, que lo dice la responsable sin que existiera un ejercicio genuino de periodismo, también lo menciona la responsable y mediante una empresa que se dedica a otros aspectos, que también lo valoraron, que lo menciona la responsable.

Pero finalmente y ese es el cuestionamiento de la demandada, finalmente no tuvo un efecto concreto en una sanción que resultara proporcional, acorde, no utiliza la expresión proporcional pero no tendría por qué utilizarse porque finalmente se trata de una cuestión de derecho, no se va a alcanzar el efecto disuasivo; y creo que eso es algo similar, equivalente a lo que implicaría la proporcionalidad, la afectación a la equidad o al riesgo que existiría en cuanto a las condiciones en que compiten los distintos actores.

Luego también se habla y lo dice la responsable, la responsabilidad directa del denunciado por su condición de precandidato y el beneficio que le reportó dicha campaña anticipada o que le pudiera reportar, la conducta le resulta reprochable y no es excusable, el tiempo que estuvieron colocados los cuatro espectaculares, el cual se advierte que cuando menos fue de cinco días, esto es a partir de la presentación de la denuncia, 25 de marzo hasta el día en que se realizó la diligencia de la Oficialía electoral correspondiente, 30 de marzo, ello sin considerar que no obran constancias en autos que acrediten cuando fueron retirados, en fin.

La cercanía de la exposición de la publicidad como el inicio del periodo de campaña, el posible impacto que pudieron tener los espectaculares al ser un tipo de publicidad que (...) de manera involuntaria la ciudadanía que transita por los lugares en que se encuentran, por lo que el Tribunal responsable debió considerar si en términos de lo dispuesto

en el artículo 51, párrafo uno, inciso b) y dos del Reglamento de Tránsito del Estado de México, los espectaculares están colocados en vías primarias como ejes viales y avenidas o bien, en vías secundarias.

Esto no señala, pero se infiere precisamente de los planteamientos porque la responsable también alude al contexto porque fue parte de la resolución que se dictó por esta responsabilidad y en varias partes lo señala; los lugares en donde están colocados los espectaculares, que se entendería que serían los lugares de afluencia, de salida y de llegada, al área que comprendía el distrito electoral local.

Se trata de un regidor, que aspiraba precisamente al cargo de diputado local. Y que se trató de cuatro espectaculares, colocados en diversos puntos del municipio, lo que amplía su difusión y consiguientemente el beneficio obtenido, y es un tipo de publicidad que implica la gestión de un trámite a determinada contratación de un costo significativo.

Independientemente de esta cuestión, se sabe que estos aspectos son muy delicados y que lo que pueden llegar es precisamente la consideración para efectos de los informes sobre gastos de campaña.

Porque de otra manera entonces, qué sería la situación. Y esto no aprecio en el proyecto, pero aprovecharía esta participación para señalarlo.

Se trataría de incentivos perversos. La imposición de una sanción de amonestación o de una multa que ni siquiera presentara el costo de donde se está obteniendo, pues eso ¿qué provocaría? Sería una invitación a que estas cuestiones se retienen, se utilizan.

Bueno, pues el criterio es que finalmente estas prácticas con todos estos aspectos que se vienen señalando, dan lugar a una amonestación y entonces, como estamos hablando de procesos distintos, como se está hablando de estas cuestiones y pues hagamos uso de este recurso, porque finalmente el costo-beneficio, es bueno.

Pero finalmente lo que está de por medio, es las condiciones en que se participe en un proceso.

Entonces, arranquen las precampañas, en este caso, las campañas, el mismo día.

El día siguiente al que se tiene el registro, todos arrancan con todos estos elementos.

Pero que sucede en una situación que podemos decir, de repente empieza a crecer los espectaculares de una publicación que se indica a la moda, a restaurantes, se llama (...) no sé qué, y pues aparece la imagen y el slogan y esta cuestión pues es una situación que me parece que resulta inadmisibile.

Hace poco también en el caso de Morena, veíamos también una situación similar, y cuál fue la postura que adoptó esta Sala.

Dijo: “No, estas situaciones no son admisibles”, lo mismo ocurrió en Metepec. Entonces, me parece que esto hablaría precisamente en la consistencia.

Yo no podría, atendiendo a las características, sostener de ninguna forma que se va a conseguir precisamente la prevención a través con una simple amonestación. Me parece que eso no ocurriría, y dadas las características, no estamos hablando de algún espectacular que aparece por ahí perdido en el cerro, que nadie ve, sino que estamos hablando de vialidades concurridas y de características similares, y que finalmente todo aparece como una inocente práctica de una difusión de una imagen de alguien que dice que tiene pasión por servir, o nombre e imagen, y que es un regidor de un ayuntamiento municipal muy numeroso, que linda con otros lugares en donde aparecieron los espectaculares.

Y me parece que, bueno, la cordura que se tiene que adoptar en estas situaciones es precisamente dar a todos las condiciones y los mensajes que se tienen que establecer es, precisamente, estas cuestiones no son consistentes con el margen de la competencia electoral que se da en cualquiera de las entidades federativas, a nivel federal, en fin, precisamente por estas características.

Entonces, no hubo necesidad de realizar suplencia de la demanda, fue, vamos a decir así, una lectura lineal, literal de la misma para

establecerlo donde se invocan precisamente algunas tesis de jurisprudencia y precisamente se van identificando estos aspectos que se tildan de incongruentes, con una incongruencia interna de la propia resolución.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Es precisamente ahí donde está mi conflicto. Ciertamente si toda la argumentación que ha externado el Magistrado Silva, formara parte de la demanda de los juicios electorales es que estamos analizando y resolviendo, yo no tendría ningún problema en apoyar, e incluso suscribir el proyecto. El tema es que esto no es así, y no estamos, nosotros no somos autoridades sancionadoras, nosotros no tenemos esas atribuciones, nosotros estamos revisando un procedimiento especial sancionador, que todo este aspecto respecto a la existencia de los promocionales, la estrategia y toda esta circunstancia, fue ponderado y señalado e individualizado.

Ciertamente hemos caminado en el tema de los equivalentes funcionales, y hemos ordenado a las autoridades electorales que se pronuncien sobre este aspecto, pero en los casos que señalaba el Magistrado Silva ninguno de ellos llegó a instancia de esta Sala Regional algún planteamiento vinculado con la sanción que se impuso.

En el caso concreto me parece que toda esta argumentación relacionada con los lugares donde estaban colocados los espectaculares, la circunstancia vinculada con toda esta ponderación de porqué los equivalentes funcionales no deben ser una sanción leve y que genera un incentivo perverso y toda esta circunstancia, era carga de la actora presentarlo, era una carga de la actora presentarlo, era una carga indispensable de quien acude a cuestionar la determinación,

identificar por qué una resolución reclamada resultaba contraria a derecho.

Podemos nosotros como integrantes de este pleno tener muchas ponderaciones sobre estas circunstancias, pero si no están combatidas hay cualquier cantidad de precedentes de la Sala y no solo de la Sala, sino también de la Superior que, con independencia y así lo decimos de manera muy reiterada, con independencia de lo ajustado a derecho o no de los planteamientos de la responsable, no estará adecuadamente combatidos, deben permanecer incólumes, rigiendo el sentido del fallo y esto es lo que ocurre en esta situación.

Porque si se tratara de analizar de oficio toda la vigencia o no de los argumentos de una resolución en un procedimiento especial sancionador, pues relevaríamos de cualquier posibilidad de impugnación adecuada o no y no perdamos de vista que aquí en este asunto, al ciudadano denunciado se le dio vista con una demanda y de esta demanda fue respecto de la cual se defendió.

Pero, todos estos argumentos que ahora se utilizan en el proyecto y que ahora se traen a colación, incluso ahora decía el Magistrado Silva, se van a incluir en el proyecto, pues ni siquiera fueron materia de posibilidad de que quien fue procesado y resuelto responsable pudiera argumentar de alguna forma su defensa, porque no están en la demanda.

Entonces, esa lógica, a mí lo que me permite es, si estamos en administrativo sancionador y aquí de lo que se trata es de ponderar si existió o no una vulneración a los principios del derecho administrativo sancionador, o sea, si existió una conducta atípica que amerita ser sancionada, en términos de la ley electoral, no estamos hablando de la ponderación de la validez de una elección y el análisis de si se afectó o no la equidad en la contienda. Ese es un resultado que se valora en otro momento.

Aquí, lo que estamos ponderando es si existió o no la infracción. Si existió la infracción si el Tribunal la tuvo por acreditada, razonó y ponderó y dio argumentos de por qué la infracción era leve, por qué su comisión era singular, por qué se trataba de una sola conducta desplegada, por qué la omisión era el no haberse deslindado de esta

conducta, que no había posibilidad de imputarle directamente a él directamente a él la colocación de los promocionales, toda esta circunstancia fue ponderada por el tribunal responsable y eso le llevó a poner una sanción, a acreditar la conducta como leve e imponer una amonestación.

Todo esto tendría que ser desvirtuado en una demanda y si esto hubiera venido en la demanda y se le diera vista a un ciudadano con esa demanda y resulta ser que no se defiende, bueno, pues es en su propio perjuicio.

Pero, si el ciudadano se le da vista con una demanda, que no tiene estos argumentos y finalmente se ponderan en la emisión de resolución que revoca su determinación, pues me parece ser que ahí no está garantizándose la debida medida.

Entonces, es precisamente esta lectura la que yo no encuentro. Yo advierto tres reuniones, al final de la demanda, en donde la actora dice: "Pues, resulta ser que no debió haber sido calificada como leve. Esto debió haber sido calificado de otra forma, y debió haberse impuesto una multa que es la adecuada".

Ese es el argumento de la ciudadana actora, y desde mi muy particular punto de vista, dista muchísimo y tenemos cualquier cantidad de precedentes donde hemos calificado como inoperantes, agravios de esa misma construcción.

Decimos: "Es que la autoridad no me valoró pruebas", su argumento es inoperante porque no señala que pruebas no se valoraron, y puedo traer aquí de este año 25 precedentes, en donde hemos dicho: "Estos argumentos son inoperantes, porque no identifica qué pruebas no se valoraron, cómo debieron haberse valorado, qué elementos debieron haberse considerado".

O sea, son afirmaciones genéricas que no controvierten los argumentos de la responsable.

Y ese es un argumento reiterado de la Sala, y yo encuentro una construcción idéntica en el planteamiento que formó aquí la ciudadana actora. De esta manera debió haber sido leve, debió haber sido de otra

forma, y debió haberse impuesto una multa. ¿Por qué? Pues resulta ser que son inoperantes, porque no controvierten los anuncios responsables, ni aportan los elementos suficientes que permitieran identificar cuáles son las circunstancias que soportan su construcción.

Yo en este caso concreto, es esta lectura la que no me permite compartir la visión, y ciertamente pueden existir otros muchos casos vinculados con promoción similar o distinta, y en cada caso tendremos que ponderar. No podemos traer a este caso, o vemos que influenciados en este caso, por lo que ha ocurrido en otros precedentes, porque ciertamente tal cual lo discutíamos en el primer asunto, en el que he tomado la determinación de seguir mi línea jurisprudencial, pues la relatividad de la sentencia es la relatividad de las sentencias, pero en aquel precedente, pues la relatividad de las sentencias, resulta ser que no genera este efecto hacia otros casos, pero en este caso sí genera este efecto hacia otros casos.

Entonces, lo único que yo digo es, a cada caso su ponderación individual y en este caso me parece ser que la actora y la demanda quedan mucho a deber para cuestionar los argumentos del Tribunal responsable, y existe una presunción y me parece ser que existe un principio en cuanto a la valoración o ponderación de las resoluciones judiciales, que pues gozan de una presunción de validez, hasta en tanto sus argumentos no estén destruidos, y en el caso la demanda no lo hace.

Por ello es que yo no me manifiesto si comparto o no los razonamientos del Tribunal responsable, no es mi tarea, porque los agravios no alcanzan para ese tema, y por eso es que con independencia de lo ajustado a derecho, yo votaría por confirmar los efectos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir mayores intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra de los tres proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de las consultas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Como si fueran míos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra que emite el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, le consulto si presentará un voto particular en estos asuntos.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En el caso concreto, si se me permitiera antes de la firma, presentaré un voto particular en los tres asuntos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 581 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en el apartado g), del considerando tercero de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena al ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, que proceda en los términos que se indican en el considerando de efecto de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Congreso del Estado de Hidalgo para que, de ser necesario, con base en la propuesta de modificación del presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Tlaxcoapan, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término con el fin de que se dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula a la Contraloría Interna del mencionado ayuntamiento, a fin de que se requiere vigile el cumplimiento de las declaraciones, como podrían ser entre otras, la de incompatibilidades y de conflicto de intereses que, en su caso, deberá presentar la ciudadana Zaira Pérez Martínez en su carácter de servidora pública con motivo del desempeño del cargo de subdelegada.

En el juicio electoral 70 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en los puntos uno a seis del último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena dar vista con la copia del expediente a la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente en relación con los reportes de gastos de campaña del ciudadano Diego Iván Rosas Anaya.

En el juicio electoral 71 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en los puntos uno a seis del último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena dar vista con la copia del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del ciudadano Diego Iván Rosas Anaya.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los cuales se propone el medio de impugnación de alguna improcedencia.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 578 de 2021, promovido por Daniel Iñaqui Valtierra Fuentes, quien se ostenta como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de México por Morena, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 387 de este año

En el proyecto se propone sobreseer el juicio al haberse admitido previamente, toda vez que fue promovido de manera extemporánea, ya que se presentó fuera de los plazos legalmente establecidos.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios de inconformidad 45, 81, 91 y 103 de este año, promovidos por el Partido Fuerza por México, en los que en cada uno de ellos se controvierte el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición en la respectiva constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la elección.

El primero respecto del Consejo Distrital Electoral Federal 11, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

El segundo corresponde al Distrito Electoral Federal 33, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en la citada entidad federativa.

El tercero, respecto del Distrito Electoral Federal 35 con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

El último respecto al Distrito Electoral Federal 25 con cabecera en Chimalhuacán de esa mista entidad federativa.

En los proyectos se propone sobreseer el juicio al haberse admitido previamente, ya que se presentaron fuera de los plazos legalmente establecido, tal y como se evidencian en las propuestas sometidas a consideración del pleno, de ahí que su extemporaneidad resulta inconsistente cada uno de los medios de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 77 del año en curso, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario, a través de quien se ostenta como representante propietario ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y con el juicio de inconformidad 95 de 2021 promovido por el Partido Redes Sociales progresistas por quien se ostenta como su representante del Consejo Distrital Federal 27 en el Estado de México.

En ambos juicios se controvierte el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la elección.

Los proyectos, al haber sido admitidos se propone sobreseer y tener como presentado el juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de personalidad de quien propone a nombre de los partidos accionantes, toda vez que no acreditaron al momento de presentarse la demanda respectiva, ser los representantes de los institutos políticos ante los citados Consejos Distritales, tal como se razona en los proyectos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 578 del 2021, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio.

En el juicio de inconformidad 45 del presente año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio de inconformidad.

En el juicio de inconformidad 77 de 2021, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio de inconformidad.

En el juicio de inconformidad 81 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente medio de impugnación.

En el juicio de inconformidad 91 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio.

En el juicio de inconformidad 95 del presente año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio.

En el juicio de inconformidad 103 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio.

Segundo.- Se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 21 horas con 42 minutos del día 2 de julio del 2021, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y todos tengan una excelente noche.

--ooOoo--